

nistrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *Prohibición de requisitos adicionales.* El estudio que adelante el prestador con el fin de resolver una solicitud de disponibilidad inmediata de servicios, deberá ceñirse a determinar si cuenta o no con capacidad para atender las demandas asociadas a las solicitudes de servicios de acueducto y/o alcantarillado, teniendo en cuenta lo definido en el presente decreto.

En los planes de ordenamiento territorial, las reglamentaciones municipales o distritales o en los reglamentos técnicos u operativos que expidan los prestadores de servicios no se podrán incluir requisitos, exigencias o estudios adicionales a los establecidos en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional. En el evento de existir cualquier discrepancia se dará aplicación estricta a lo definido en el presente decreto.

Tampoco podrán solicitar, en los casos de proyectos con licencia de construcción vigente, la reposición, adecuación o construcción de redes, o la presentación de estudios, alternativas técnicas para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, disposición de las aguas residuales o la caracterización de los vertimientos.

La violación a lo establecido en este artículo, dará lugar a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelante las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias, e imponga las sanciones a que haya lugar.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 3.29, 3.30, 3.31 y 3.32 del artículo 3° y los artículos 8° y 9° del Decreto número 302 de 2000 modificado por el Decreto número 229 de 2002, así como el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4065 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

La Directora Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana Orozco de la Cruz.

DECRETO NÚMERO 3051 DE 2013

(diciembre 27)

por el cual se adiciona un párrafo transitorio a los artículos 11 del Decreto número 1040 de 2012 y 7° del Decreto número 1639 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 establece el proceso de certificación de distritos y municipios para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y el aseguramiento de la prestación de estos servicios, el cual deberá ser adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;

Que de acuerdo con la información reportada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los resultados del proceso para la vigencia 2012 arrojan que 341 municipios aproximadamente serán descertificados, lo cual implica que los recursos del SGP-APSB serán administrados por los respectivos departamentos;

Que en desarrollo de la actividad de monitoreo de que trata el Decreto número 028 de 2008, se ha evidenciado la complejidad administrativa, institucional y presupuestal que tienen los departamentos para administrar los recursos de los municipios y distritos descertificados, lo cual ha generado baja ejecución e ineficiencia en el aseguramiento adecuado de la prestación de los servicios a su cargo, por lo que se requiere fortalecer a los municipios y distritos en cuanto a su capacidad administrativa para asumir las competencias derivadas de la certificación;

Que de conformidad con el artículo 45 del Decreto número 1040 de 2012, para el ejercicio de las actividades de monitoreo a los recursos del SGP-APSB, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se apoyará en la información suministrada por las entidades de que trata el artículo citado;

Que según lo previsto en el artículo 7° del Decreto número 028 de 2008 y el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 la actividad de monitoreo a los recursos del SGP-APSB estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el cual articulará su ejercicio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 37 del Decreto número 1040 de 2012;

Que el plazo para reportar la información al Sistema Único de Información (SUI) relacionada con el proceso de certificación fue ampliado para la vigencia 2013 mediante el artículo 7° del Decreto número 1639 de 2013;

Que para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se hace necesario contar con tiempo suficiente para consolidar y analizar la información reportada por cada una de las entidades territoriales;

Que con el fin de implementar una estrategia para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante los efectos de la descertificación, se requiere modificar el plazo para expedir los resultados definitivos del proceso de certificación de que tratan los artículos 11 del Decreto número 1040 de 2012 y 7° del Decreto número 1639 de 2013 e implementar un plan articulado para que los municipios y distritos logren ajustarse a los criterios del proceso de certificación y con ello evitar eventos de riesgo frente a la prestación de dichos servicios;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 11 del Decreto número 1040 de 2012 el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Para el proceso de certificación que se adelante en la vigencia 2013, respecto de la vigencia 2012, los resultados del proceso de certificación anual serán expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año de 2014".

Artículo 2°. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 7° del Decreto número 1639 de 2013 el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Para el proceso de certificación que se adelante en la vigencia 2013, respecto de la vigencia 2012, los resultados del proceso de certificación anual serán expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año de 2014".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana Orozco de la Cruz.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3049 DE 2013

(diciembre 27)

por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 10 de la Constitución Política y 45 de la Ley 4° de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", fue publicada inicialmente en el *Diario Oficial* número 48.982 del 22 de noviembre de 2013 y posteriormente vuelta a publicar en el *Diario Oficial* número 48.987 del 27 de Noviembre de 2013 debido a que se hizo una Fe de Erratas por haberse presentado en el artículo 72 del texto publicado errores de transcripción con respecto al texto original;

Que una vez publicada la ley en mención se detectaron unos yerros en los artículos 32, 36, 39, 41, 44 y 58;

Que el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que en el título de los artículos 32 y 36 de la Ley 1682 de 2013, por un error involuntario, se escribió la palabra Cesión con "S" siendo lo correcto escribirla con "C" debido a que el alcance de dichas disposiciones es de ceder y no de sesionar;

Que en el inciso final del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013 se omitió como signo de puntuación un "punto", quedando dicho inciso redactado de la siguiente manera: "... Para el efecto, la autoridad ambiental deberá cumplir con los términos legales en materia de licenciamiento ambiental y los establecidos en esta ley, de modo que esta será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, como consecuencia del incumplimiento de los términos establecidos en la ley el retardo injustificado por parte de la autoridad ambiental podrá acarrear las investigaciones y sanciones disciplinadas establecidas en la Ley 734 de 2002", situación que dificulta al operador jurídico la comprensión de la lectura de la norma, razón por la cual se hace necesario corregirlo;

Que la palabra "Autoridad" contenida en el último inciso del artículo 41 y la expresión "en coordinación" contenida en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 1682 de 2013 quedaron por error subrayadas, lo cual podría interpretarse como el querer enfatizar en dichas expresiones, situación que no fue la intención del legislador, razón por la que se hace necesario aclarar que dichas palabras se deben entender en su sentido natural y obvio sin que las mismas tengan énfasis alguno;